



EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, estipula:

Art. 349.- “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

Art. 355.- “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), contempla:

Art. 6.- “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...)”;

Art. 6.1.- “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: a) Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el



sistema y las de sus propias instituciones; b) Ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones; c) Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes; d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad; e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación; y, f) Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la institución de educación superior a la que pertenecen”;

Art. 70.- “El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se registrará por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios”;

Art. 147.- “El personal académico de las universidades y escuelas



politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras (...);

Art. 149.- “Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Art. 150.- “Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;

Art. 153.- “Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En el caso de las instituciones de educación superior que impartan formación en artes, se tomará en cuenta de manera adicional, el reconocimiento a la trayectoria, según lo



establecido en la presente Ley y la normativa pertinente. Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley”;

Art. 156.- “En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático”;

Art. 166.- “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Art. 169 literal g): “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)”;

Que, el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SE-19-No.055-2021 adoptada en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, de fecha nueve (09) de junio de 2021, expide el nuevo Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, con el cual debe armonizarse la normativa institucional de la Universidad Nacional de Loja;

Que, la Disposición Transitoria Décima Sexta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, estipula que: “En el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas, actualizarán su Reglamento interno de escalafón docente incluida la tabla de remuneraciones con base en el presente Reglamento y la resolución que expida el Consejo de Educación Superior dispuesta en el artículo 65”.

Que, la Comisión Normativa del Órgano Colegiado Superior presenta el proyecto de Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Nacional de Loja;

Que, el Órgano Colegiado Superior en sesión ordinaria de veintinueve (29)



de octubre de 2021, analizó y aprobó en primera sesión, el proyecto de Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Nacional de Loja, presentado por la Comisión Normativa; y,

Que, el Órgano Colegiado Superior en Sesión Extraordinaria de jueves veinte (20) de enero de 2022, y reinstalada el 31 de enero de 2022, analizó y discutió en segunda y definitiva, el proyecto de Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Nacional de Loja; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 19 numeral 17 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, **RESUELVE:**

Expedir el **REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

TÍTULO PRELIMINAR ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación obligatoria para todo el personal académico titular y no titular, personal de apoyo académico y autoridades académicas de la Universidad Nacional de Loja.

Artículo 2.- Objeto.- Este Reglamento regula la carrera, el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación del personal académico, del personal de apoyo académico y autoridades académicas.

Además, la asignación de actividades de docencia, investigación, vinculación y gestión, proceso de selección, la promoción, perfeccionamiento, evaluación y fortalecimiento del personal académico; así como para el personal de apoyo académico, aspectos inherentes al ingreso, permanencia, terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros aspectos del personal académico y de apoyo académico de la Universidad Nacional de Loja.

TÍTULO I

PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES Y RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 3.- Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de la Universidad Nacional de Loja, son titulares y no titulares. Los no titulares pueden ser ocasionales, invitados, honorarios y eméritos.

Los titulares son aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador de la Universidad Nacional de Loja, mediante concurso público de méritos y oposición, se categorizan en auxiliares, agregados y principales.

Son miembros del personal académico no titular los ocasionales, invitados, honorarios y eméritos, quienes no ingresan a la carrera y escalafón del profesor investigador de la Universidad Nacional de Loja.

Artículo 4.- Definición de profesor e investigador. - Profesor es quien promueve conocimientos, habilidades, destrezas y valores enmarcados en una adecuada sinergia de una ciencia, disciplina, asignatura y es el responsable del desarrollo metodológico para la formación profesional y de posgrado de acuerdo al modelo pedagógico, a las normas y políticas de la Universidad Nacional de Loja.

Investigador promueve el desarrollo del conocimiento en una determinada ciencia, la recuperación de los saberes y culturas, el fortalecimiento de las manifestaciones artísticas, el desarrollo tecnológico e innovación en función de las necesidades sociales vinculado al ejercicio docente, de acuerdo a su título de cuarto nivel, conforme a la Ley.

Artículo 5.- Actividades del personal académico. - El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad. El personal académico titular, podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa, en función de las necesidades institucionales.

El personal académico no titular ocasional, de ser requerido, podrá realizar excepcionalmente las siguientes actividades de gestión educativa:

- a) Las previstas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior; y,
- b) Las que se establecieron en el Estatuto y reglamentos de la



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Órgano
Colegiado
Superior

Institución.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo, no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico y personal de apoyo académico de la Universidad Nacional de Loja.

Artículo 6.- Actividades de docencia. - Las actividades de docencia para el personal académico son:

- a) Impartir clases;
- b) Planificar y actualizar contenidos de clases, seminarios, talleres, entre otros;
- c) Diseñar y elaborar material didáctico, guías docentes o syllabus;
- d) Diseñar y elaborar libros de texto;
- e) Orientar y acompañar a estudiantes a través de tutorías individuales o grupales en las modalidades de estudio que la IES considere pertinente;
- f) Realizar visitas de campo, tutorías, docencia en servicio y formación dual;
- g) Dirigir tutorías, dar seguimiento y evaluar prácticas o pasantías pre profesionales;
- h) Preparar, elaborar, aplicar y calificar exámenes, trabajos y prácticas;
- i) Dirigir trabajos para la obtención del título o grado académico;
- j) Dirigir y participar en proyectos de experimentación e innovación docente;
- k) Diseñar e impartir cursos de educación continua o de capacitación y actualización;
- l) Participar y organizar colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza;
- m) Usar herramientas pedagógicas de la investigación formativa y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza;
- n) Participar como profesores en los cursos de nivelación en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;
- o) Orientar, capacitar y acompañar al personal académico del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y,
- p) Las constantes en los instructivos que se dictaren para este efecto.

Artículo 7.- Actividades de investigación.- Las actividades de investigación para el personal académico son:

- a) Diseñar, dirigir y/o ejecutar proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, o proyectos de vinculación articulados a la investigación, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos;



- b) Realizar investigación para la comprensión, recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;
- c) Diseñar, elaborar y/o poner en marcha metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;
- d) Investigar en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales, naturales y/o virtuales;
- e) Participar en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;
- f) Diseñar y/o participar en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;
- g) Participar en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y/o arbitradas, curadurías y/o comités de valoración de obras relevantes en el campo de las artes;
- h) Difundir resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;
- i) Dirigir y/o participar en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones;
- j) Las demás que defina la Universidad Nacional de Loja en ejercicio de su autonomía responsable, en el ámbito de las líneas de investigación institucionales y en la ejecución de proyectos y programas de investigación debidamente aprobados.
- k) Las constantes en los instructivos que se dictaren para el efecto.

Artículo 8.- Actividades de vinculación con la sociedad.- Las actividades de vinculación con la sociedad promueven la integración de la Universidad Nacional de Loja con el entorno social y territorial para el diseño e implementación de programas que contribuyan a la solución de sus problemas de interés público, que generen impacto favorable en el tiempo, y son:

- a) Impulsar procesos de cooperación y desarrollo;
- b) Prestar asistencia técnica, servicios especializados, así como participar en consultorías que generen beneficio a la colectividad;
- c) Impartir cursos de educación continua, capacitación, actualización y certificación de competencias;
- d) Prestar servicios a la sociedad que no generen beneficio económico para la Universidad Nacional de Loja o para su personal académico, tales como el análisis de laboratorio especializado, el peritaje judicial, la revisión técnica documental para las instituciones del Estado, entre otras. La participación remunerada en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de vinculación dentro de la dedicación horaria;



- e) Fomentar la constitución, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, redes y demás espacios de participación ciudadana;
- f) Organizar o participar en actividades de divulgación, democratización y distribución del saber, circulación de contenidos artísticos y formación de públicos;
- g) Promover la internacionalización de la comunidad universitaria y propiciar las relaciones internacionales;
- h) Desarrollar proyectos de innovación que permitan aplicar los conocimientos generados en la Universidad Nacional de Loja, en proyectos productivos o de beneficio social; y,
- i) Las constantes en los instructivos que se dictaren para el efecto.

Todas las actividades de vinculación con la colectividad deberán enmarcarse en programas y proyectos institucionales e interinstitucionales tendentes a solucionar problemas sociales, ambientales, culturales, patrimoniales, memoria colectiva, de identidad y productivos, con especial atención a los grupos de atención prioritaria.

Artículo 9.- Actividades de gestión educativa. - Las actividades de gestión educativa son:

- a) Desempeñar funciones de rector, vicerrector, o integrante del órgano colegiado superior;
- b) Desempeñar funciones o cargos de decano, subdecano o similar jerarquía;
- c) Dirigir escuelas, departamentos, centros o institutos de investigación;
- d) Dirigir y/o coordinar carreras o programas;
- e) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;
- f) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;
- g) Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación;
- h) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado;
- i) Integrar en calidad de Consejeros Académicos de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
- j) Ejercer cargos de nivel jerárquico superior en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;

- k) Ejercer cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación;
- l) Participar como delegado institucional en organismos públicos u otros que forman parte del Sistema de Educación Superior, así como sociedades científicas o académicas;
- m) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;
- n) Participar como representantes gremiales de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja en las sesiones del órgano colegiado superior; y;
- o) Las constantes en los instructivos que se dictaren para el efecto.

Artículo 10.- Régimen de dedicación del personal académico. - Los miembros del personal académico en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

- a) Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales;
- b) Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y,
- c) Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales.

La evaluación del tiempo de dedicación será evaluada por los resultados que determinen los instrumentos de planificación y evaluación del desempeño docente establecido en la institución.

La exclusividad del personal académico podrá convenirse fijando los términos y condiciones idóneas.

Artículo 11.- Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo. - El personal académico titular con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria:

- a) Personal académico auxiliar deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase.
- b) Personal académico agregado deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase.
- c) Personal académico principal deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase.

En función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, se podrá modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad o actividades de gestión, siempre que cuente con la aprobación del ente competente y que se



garantice al menos tres (3) horas de clase. De igual forma, en función de la evaluación, de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado y principal, hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases.

Artículo 12.- Horas de docencia del personal académico titular a medio tiempo.- El personal académico titular a medio tiempo deberá impartir de seis (6) a doce (12) horas semanales de clase.

Artículo 13.- Horas de docencia del personal académico a tiempo parcial. - El personal académico titular con dedicación a tiempo parcial deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.

Artículo 14.- Horas de dedicación para otras actividades de docencia. - El personal académico deberá dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora a otras actividades complementarias a la docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clase.

Entre las horas de las demás actividades complementarias a la docencia, obligatoriamente se deberán considerar las determinadas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades académicas podrá ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente.

Artículo 15.- Horas de dedicación para otras actividades del personal académico. El personal académico titular y el no titular ocasional deberán cumplir las horas semanales contempladas en el artículo 10 de este Reglamento, realizando cualquiera de las actividades académicas, salvo las excepciones contempladas en este cuerpo normativo.

Los directores o gestores de carrera, y directores de posgrado, podrán dedicar hasta 20 horas de gestión académica.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo, respectivamente.

Artículo 16.- Ejercicio de actividades de gestión educativa del personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo.



- El personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión educativa, con excepción de las actividades establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 17.- Carga horaria para autoridades académicas. - Los cargos de autoridades académicas en la institución, en ejercicio de su autonomía responsable serán de libre nombramiento y remoción, y se les podrá reconocer hasta doce (12) horas semanales de actividades de docencia, investigación y vinculación en la propia institución en su dedicación de tiempo completo.

Las máximas autoridades ejecutivas y académicas no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, como la asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso de la institución. Dentro de esta prohibición no se incluye la docencia en educación superior en todos sus niveles.

Artículo 18.- Modificación del régimen de dedicación. - El régimen de dedicación del personal académico titular podrá modificarse temporalmente, con autorización del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Nacional de Loja, con base en los informes favorables del Decano de la Facultad, Director de Carrera y Director Financiero.

Para que se produzca la modificación de dedicación, el personal académico deberá solicitar o aceptar dicho cambio.

En ningún caso la modificación temporal del régimen de dedicación podrá considerarse como un derecho adquirido del personal académico.

Se podrá conceder cambio de dedicación del personal académico titular, observando lo siguiente:

- a) Por necesidad institucional y con el acuerdo del personal académico titular, se podrá modificar cada veinticuatro (24) meses, de manera temporal, hasta por doce (12) meses, su dedicación de tiempo parcial o medio tiempo a tiempo completo.
- b) Cuando la modificación implique el aumento de las horas de dedicación del personal académico, se deberá contar con la disponibilidad presupuestaria y la planificación anual correspondiente.
- c) Se podrá modificar la dedicación de tiempo completo a tiempo parcial cuando el personal académico titular vaya a desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción o de periodo fijo, en la Universidad Nacional de Loja o en una entidad u organismo del sector público o privado. En este caso, la institución prestará las facilidades necesarias para que pueda cumplir su horario de trabajo en la entidad, para garantizar el cumplimiento de la jornada laboral. De ser necesario, la entidad o el organismo podrá

solicitar la autorización del ente rector del trabajo, para establecer un horario diferente al determinado en la jornada ordinaria. Una vez finalizadas las funciones establecidas en este literal, el personal académico se reincorporará con la dedicación horaria y demás condiciones fijadas antes de la modificación.

- d) Siempre y cuando se garantice la ejecución de las actividades académicas e institucionales planificadas, se podrá modificar, de manera temporal, hasta por doce (12) meses, la dedicación de tiempo completo a medio tiempo o a tiempo parcial, cuando el personal académico titular lo solicite.

CAPÍTULO II VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 19.- Requisitos generales de ingreso.- El personal académico que ingrese a la institución deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los señalados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;
- b) Ser declarado ganador del concurso de méritos y oposición que la Institución convoque para el efecto, según el instructivo y bases del concurso generado por la Dirección de Talento Humano con base en las características de los profesionales que cada carrera o Facultad emita.
- c) Demostrar al menos 2 años de experiencia docente en instituciones del Sistema de Educación Superior; y,
- d) No haber sido sancionado ni separado de sus funciones en una institución del sistema de educación superior por acoso sexual o por deshonestidad académica debidamente comprobados.

Artículo 20.- Prohibición de vinculación en el sistema educativo.- Los miembros del personal académico no podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular con dedicación a tiempo completo.

Artículo 21.- Nepotismo.- Se prohíbe a la autoridad nominadora designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la Universidad Nacional de Loja, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.

CAPÍTULO III VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO NO TITULAR

Artículo 22.- Requisitos para la vinculación del personal académico ocasional.- Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
- b) En el campo de las artes, acreditar el título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio, por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interinstitucional de Artes que se establezca para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y,
- c) Haber obtenido una nota igual o superior al puntaje determinado en el proceso de selección, previo a la contratación para docentes ocasionales, que se convocará de acuerdo a la necesidad institucional. Todos los participantes seleccionados, deberán aprobar un curso de inducción a la docencia que será dictado previo a la contratación. La contratación se realizará por pedido del decano/a de Facultad o del Director de la Unidad de Educación a Distancia. La vinculación del personal académico ocasional no genera estabilidad laboral.

La Dirección de Talento Humano elaborará las directrices respectivas en coordinación con los decanos/as de Facultad y/o con el Director de la Unidad de Educación a Distancia, quienes a su vez coordinarán con los directores/as de Carrera para que se proceda a la selección de los docentes ocasionales. El Rector de la institución acogerá las directrices mediante la emisión de la Resolución que contenga dicho proceso de selección.

Artículo 23.- Carga horaria de docencia y tiempo de vinculación del personal académico ocasional. - Los miembros del personal académico ocasional tendrán la siguiente carga horaria:

- a) Tiempo parcial, deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.
- b) Medio tiempo, deberá impartir al menos seis (6) horas y hasta doce (12) horas semanales de clase.
- c) Tiempo completo, deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veintidós (22) horas semanales de clase.



El personal académico ocasional únicamente podrá ser contratado bajo relación de dependencia por un tiempo máximo de un año que podrá ser renovado o extendido luego de la evaluación correspondiente. Los mecanismos de evaluación del personal académico ocasional serán los mismos que para los docentes titulares; promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales.

Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

De manera excepcional, la institución, en función de la evaluación de desempeño docente y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico no titular ocasional, para el desarrollo de un proyecto de investigación o vinculación, siempre que cuente con la aprobación del ente competente, y que se garantice al menos tres de horas de clase.

Artículo 24.- Requisitos para la vinculación del personal académico invitado, honorario y emérito.- Para la contratación y vinculación del personal académico invitado, honorario y emérito se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO IV PERSONAL ACADÉMICO TITULAR

Artículo 25.- Requisitos para el ingreso del personal académico titular auxiliar 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar 1 en la Institución, deberá:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;
- b) Requisitos de formación.-Tener al menos grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación o reconocimiento de trayectoria de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- c) Requisitos de docencia.- Acreditar al menos dos años de docente en educación superior;
- d) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición;
- e) Demostrar un año de experiencia profesional.



Artículo 26.- Requisitos para el ingreso del personal académico titular agregado 1 y Principal 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado 1 y principal 1 de la institución, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO V SELECCIÓN E INGRESO A LA CARRERA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 27.- Creación y supresión de puestos.- La creación y supresión de puestos del personal académico titular y del personal de apoyo académico, le corresponde al Órgano Colegiado Superior de la Universidad Nacional de Loja. La creación se realizará con base en el requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se encuentre planificada y cuente con la disponibilidad presupuestaria.

La supresión podrá realizarse en el caso de cierre, rediseño o extinción de carreras o programas y cuando el personal académico titular no pueda ser reasignado a otras actividades académicas dentro de la misma Institución, de manera que se garantice la estabilidad del personal académico titular, asignándole actividades académicas acordes a su perfil y experiencia, que incluya la movilidad dentro de la Institución y que cuente con su aceptación. Se podrá suprimir un puesto, además, cuando quede la partida vacante del personal académico titular que renuncie a su cargo o se acoja al derecho a la jubilación, y no sea necesario el reemplazo de la plaza.

Para la contratación de personal académico no titular se requerirá la autorización del representante legal de la institución. La contratación debe estar planificada, contar con la disponibilidad presupuestaria, cumplir los procedimientos y requisitos académicos; además de contar con la solicitud debidamente motivada por el respectivo órgano o autoridad académica, según corresponda y luego del proceso de selección respectivo.

En todos los casos se deberá generar el acto administrativo correspondiente.

CAPÍTULO VI CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 28.- Ingreso a la carrera por concurso público de méritos y oposición.- Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de méritos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad



de los aspirantes considerando acciones afirmativas bajo los principios de transparencia y no discriminación.

En la fase de méritos del concurso, al personal académico ocasional que haya laborado como tal en la Institución, por más de cinco (5) años, consecutivos o no, se les adicionará un puntaje especial de acuerdo a la normativa que se elabore para el efecto.

Artículo 29.- De los concursos. - Para llevar a efecto los concursos de méritos y oposición se dictará un normativo y/o instructivo, considerando el régimen legal previsto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior respecto de la transparencia, solicitud, aprobación, fases, puntuación adicional, convocatoria y duración máxima de los concursos públicos de méritos y oposición. La Dirección de Talento Humano elaborará el normativo o instructivo en coordinación con los Decanos de Facultad y/o con el Director de la Unidad de Educación a Distancia. El Rector de la institución emitirá la Resolución correspondiente.

Artículo 30.- Comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición.- Para la evaluación de los concursos de méritos y oposición, el Rector o Rectora conformará la Comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición con el personal académico titular de la institución considerando su categoría y formación en el campo del conocimiento.

La Comisión estará integrada por cinco miembros que se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores al puesto vacante convocado. Tres de ellos, formarán parte de la Universidad Nacional de Loja, y dos miembros invitados de otras instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Para la integración de la comisión, se aplicará la paridad de género salvo excepciones justificables, respetando siempre los requisitos académicos.

En cuanto a las atribuciones de los miembros de la Comisión, la sustitución y excusas de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

Artículo 31.- Impugnación de los resultados del concurso público de méritos y oposición. - Los participantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso ante el Órgano Colegiado Superior, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados de cada etapa del concurso.



El Órgano Colegiado Superior resolverá las impugnaciones de cada etapa en el término máximo de siete (7) días contados desde que se presenta la impugnación.

Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso y en caso de no resolverse dentro de los términos previstos, los aspirantes podrán presentarse a la siguiente etapa.

CAPÍTULO VII NOMBRAMIENTO

Artículo 32.- Autoridad nominadora.- La autoridad nominadora del personal académico titular y del personal académico no titular honorario y emérito, es el Órgano Colegiado Superior de la institución; mientras que para el personal académico no titular ocasional e invitado y para el personal de apoyo académico, será el Rector de la Universidad Nacional de Loja. Los tipos de nombramientos serán los que establece el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO VIII ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

Artículo 33.- Sostenibilidad financiera de la Universidad Nacional de Loja. - La aplicación del escalafón y sus escalas remunerativas, se realizará observando el principio de autonomía responsable, que asegure la sostenibilidad financiera de la institución, a fin de que los recursos destinados a las remuneraciones del personal académico sean concordantes con sus recursos disponibles, según el marco legal vigente, la realidad del país y las características de la institución.

El Órgano Colegiado Superior y el Rector de la Institución serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 34.- Escalafón.- El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de la Universidad Nacional de Loja, fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Artículo 35.- Ingreso al escalafón. - Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso público de méritos y oposición y haberse posesionado del cargo. Los concursos públicos de merecimientos y oposición del personal académico que convoque la Universidad Nacional de Loja, se realizarán para el ingreso al nivel 1 de cada categoría.

Artículo 36.- Categoría. - Se entiende por categoría, cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: auxiliar, agregado y principal. Las categorías no se dividen en subcategorías.

Artículo 37.- Nivel. - Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Artículo 38.- Grado escalafonario. - Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que determina la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en subgrados.

Artículo 39.- Escalafón del personal académico titular y duración de la carrera docente. - Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico titular de la Universidad Nacional de Loja, así como la permanencia mínima en cada grado escalafonario de la carrera académica, serán los siguientes:

CATEGORÍA	NIVEL	GRADO	DURACION (AÑOS)
Personal Académico Titular Principal	3	8	
	2	7	3
	1	6	3
Personal Académico Titular Agregado	3	5	4
	2	4	4
	1	3	4
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	4
	1	1	4

Parágrafo I

Escala remunerativa del personal académico titular

Artículo 40.- Determinación de las remuneraciones.- De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, las remuneraciones del personal académico titular con dedicación a tiempo completo de la Universidad Nacional de Loja, se fijarán calculando mediante una progresión geométrica de diez términos de modo que $a_1=p_1$, $a_2=p_2$, $a_3=p_4$, $a_4=p_5$, $a_5=p_6$, $a_6=p_8$, $a_7=p_9$, y $a_8=p_{10}$. La progresión geométrica

tiene la razón r calculada de modo que a_1 y a_8 correspondan a las remuneraciones para el personal académico del grado 1 y del grado 8.

La Universidad Nacional de Loja observará el principio de autonomía responsable que asegure la sostenibilidad financiera de la institución, garantizando que los recursos destinados a las remuneraciones del personal académico, sean concordantes con los recursos disponibles. El Órgano Colegiado Superior fijará el valor a_1 y a_8 que corresponden a las remuneraciones para el personal académico del grado 1 y del grado 8 mediante resolución motivada, una vez que se cuente con la disponibilidad financiera para el pago de las remuneraciones que resultaren de la aplicación de la fórmula fijada y prevista en la siguiente Tabla de la Escala Remunerativa del REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, aprobado mediante resolución RPC-SE-19-No.055-2021 del 09 de junio de 2021.

Escala Remunerativa para el personal académico titular				
CATEGORÍAS	NIVEL	Grado (k)	Remuneración (a_k)	Valores y Fórmulas
TITULAR PRINCIPAL	3	8	a_8	a_8 fijado mediante Resolución OCS
	2	7	a_7	$a_7=p_9= a_1*r^8$
	1	6	a_6	$a_6=p_8= a_1*r^7$
TITULAR AGREGADO	3	5	a_5	$a_5= p_6 = a_1*r^5$
	2	4	a_4	$a_4= p_5 = a_1*r^4$
	1	3	a_3	$a_3= p_4 = a_1*r^3$
TITULAR AUXILIAR	2	2	a_2	$a_2= p_2 = a_1*r$
	1	1	a_1	a_1 fijado mediante Resolución OCS

Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Artículo 41.- Cálculo de las remuneraciones del personal académico titular. - La Universidad podrá reformar la tabla de remuneraciones hasta los valores máximos establecidos por el Consejo de Educación Superior, cuando la institución haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Planificación de la estructura del personal académico y estudio de pasivos laborales;
- Disponibilidad presupuestaria integral que permita la aplicación y sostenibilidad de la estructura remunerativa propuesta por la institución;
- Evidencia de gasto eficiente de los recursos humanos en la obtención de resultados institucionales en docencia, investigación y vinculación; y,
- Mejoras en los resultados de calidad de las funciones sustantivas establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Parágrafo II Escala remunerativa de las autoridades

Artículo 42.- Escala remunerativa de las autoridades de la Universidad Nacional de Loja.- La escala remunerativa de las autoridades de la Universidad Nacional de Loja será fijada por el Órgano Colegiado Superior y estará supeditada a la forma de cálculo establecida en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior con base en la fórmula fijada por el Consejo de Educación Superior.

Categoría	Grado	Remuneración
Rector	4	$R4 = a8$
Vicerrector	3	$R3 = a7$
Decano	2	$R2 = a6$
Subdecano	1	$R1 = a6/r$

Si los valores de las remuneraciones de las autoridades así calculados resultaren inferiores a los valores mínimos establecidos por el Consejo de Educación Superior, se aplicarán los indicados valores mínimos.



Cuando el cargo de autoridad de la Universidad Nacional de Loja sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Cuando el cargo de autoridad de la Universidad Nacional de Loja sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración inferior a la establecida en la escala de autoridades, la remuneración corresponderá a la tabla de remuneraciones establecida para autoridad y una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a su categoría, nivel y grado.

Artículo 43.- Creación de cargos de gestión educativa. - La Universidad Nacional de Loja, en ejercicio de su autonomía responsable, creará cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, lo cual deberá constar en la planificación académica anual correspondiente y contar con la disponibilidad presupuestaria. Para efectos remunerativos se conservarán valores inferiores a los de una autoridad académica. Para ejercer dichas funciones, se exigirá al menos dos años de experiencia en calidad de personal académico universitario o politécnico.

Para la determinación de las remuneraciones de los cargos de gestión educativa se considerará la misma metodología de cálculo utilizada para establecer las remuneraciones de las autoridades académicas y según lo determinado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de Educación Superior.

Cuando el cargo de gestión educativa sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sea reintegrado.

CAPÍTULO IX REMUNERACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO NO TITULAR

Artículo 44.- Remuneración del personal académico invitado, honorario y emérito.- Las remuneraciones del personal académico invitado, honorario y emérito de la Universidad Nacional de Loja, será al menos el establecido en el piso de la escala para el personal académico titular auxiliar 1.



Artículo 45.- Remuneración del personal académico ocasional.- La remuneración del personal académico ocasional con título de maestría debidamente reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior será como máximo la establecida para la escala del personal académico titular auxiliar 1. Si el personal académico ocasional cuenta con título de doctorado (PhD. o su equivalente), reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, la remuneración será como máximo la fijada para la escala del personal académico agregado 1, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el personal académico agregado 1. Las remuneraciones mínimas del personal ocasional no podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por el CES en la resolución de las escalas remunerativas.

Las remuneraciones del personal académico no titular honorario, emérito o invitado no podrán ser mayores a la remuneración máxima del personal académico titular. Cuando se trate de personal académico internacional, los gastos por concepto de transporte internacional y nacional, seguro de viaje, alojamiento y alimentación, serán asumidos y gestionados por la Universidad Nacional de Loja en ejercicio de su autonomía responsable.

Artículo 46.- Ponderación para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a medio tiempo y tiempo parcial.- Para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a medio tiempo de la Universidad Nacional de Loja, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente, de conformidad a la tabla de escala remunerativa vigente en la Institución.

Para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a tiempo parcial, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Artículo 47.- Condiciones para la contratación del personal académico sin relación de dependencia.- El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la misma institución en una de las actividades que se detallan a continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados, sin relación de dependencia:

- a) Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión y en planes de contingencia;



- b) Personal académico que realice actividades docentes en cursos de posgrado;
- c) Personal académico que participe en programas o proyectos de investigación con fondos externos a la Universidad en los que se incluya el financiamiento de dicha participación;
- d) Personal académico que participe en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la Universidad Nacional de Loja; y,
- e) Personal académico que dicte cursos de educación continua.

Los contratos se suscribirán por el plazo que demandan estas actividades, sin límites de tiempo.

El personal académico titular que se encontrare en calidad de autoridad académica o similar, y que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar en el desarrollo de actividades docentes en cursos de posgrado, fuera del tiempo de su dedicación en la Institución, podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia. La dedicación por estas actividades no podrá superar a lo equivalente a medio tiempo.

En la Universidad Nacional de Loja los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo dedicado a las actividades académicas en cada mes, con base en las escalas remunerativas establecidas por el Consejo de Educación Superior, de acuerdo al cumplimiento de requisitos para cada categoría, nivel y grado escalafonario que le corresponda, conforme a los requisitos que acredite para realizar la actividad requerida en función de lo planificado por la institución de educación superior. No se considerará para el cálculo de los honorarios, la remuneración que percibe en razón de su condición de personal académico titular o autoridad académica, ya que las actividades indicadas serán ejecutadas fuera de su tiempo de dedicación.

CAPÍTULO X DE LA COMISIÓN DE CARRERA Y ESCALAFÓN

Artículo 48.- Órgano encargado de la Promoción.- El órgano especializado, encargado de la promoción, es la Comisión de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Nacional de Loja, designada por el Órgano Colegiado Superior de la Institución y estará integrada por:

- a) La Vicerrectora o Vicerrector Académico, o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;



- b) Dos delegados docentes designados por el Órgano Colegiado Superior, de entre sus miembros. Al realizarse la designación en igual forma se establecerán los delegados suplentes de los mismos; y,
- c) Un representante por los profesores titulares, delegado por la Rectora o Rector;

Actuará como Secretario y Asesor Legal, la o el especialista legal o servidor delegado de la Dirección de Talento Humano de la Institución, con voz informativa.

Artículo 49.- Inhabilidades de los miembros de la Comisión.- Los profesores universitarios, miembros de la Comisión de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Nacional de Loja, no podrán intervenir en los asuntos relacionados con su situación escalafonaria o la de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 50.- Funcionamiento de la Comisión.- La Comisión de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Nacional de Loja, podrá emitir las directrices necesarias para conocer y atender las peticiones para la calificación del Escalafón Académico inclusive para regular su funcionamiento.

Artículo 51.- Atribuciones de la Comisión.- Son deberes y atribuciones de la Comisión de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Nacional de Loja los siguientes:

- a) Sesionar dos veces por mes con carácter de ordinario, con carácter extraordinario se podrá sesionar en cualquier momento, e inclusive declararse en sesión permanente, previa convocatoria del Presidente o auto convocarse con la mayoría de sus miembros.
- b) Tramitar las peticiones respecto a la carrera académica y escalafón sobre la base de las disposiciones contempladas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y el presente Reglamento.
- c) Elaborar el informe y proyecto de resolución ante la petición del docente cuando cumplieren con los requisitos reglamentarios.
- d) Notificar la negativa de la pretensión de promoción o estímulo a quienes no cumplieren con los requisitos reglamentarios.
- e) Presentar al Rector para su conocimiento y aprobación, el informe y proyecto de resolución correspondiente a la ubicación escalafonaria y estímulos del personal académico;
- f) Elevar consultas a los diferentes organismos universitarios cuando el caso lo amerite; comunicar los acuerdos y resoluciones de la Comisión a los organismos o autoridades pertinentes; y,



- g) Las demás atribuciones y deberes que contemple la normativa del sistema de educación superior.

Artículo 52.- Atribuciones del Presidente.- El Presidente de la Comisión de Carrera y Escalafón, tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a) Presidir con voz y voto dirimente las sesiones de la Comisión;
- b) Formular el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Suscribir las actas de las sesiones;
- d) Dirigir la correspondencia oficial;
- e) Convocar, suspender y clausurar las sesiones, excepto cuando hayan sido convocadas por uno o más de los integrantes de la Comisión; y,
- f) Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Comisión a los organismos o autoridades pertinentes, excepto cuando hayan sido convocadas por uno o más de los integrantes de la Comisión, en cuyo caso, serán ellos quienes comuniquen de los acuerdos y resoluciones.

Artículo 53.- Secretaría de la Comisión.- Son deberes del Secretario de la Comisión de Carrera y Escalafón los siguientes:

- a) Recibir las solicitudes dirigidas a la Comisión y certificar con su firma la fecha de presentación y la autenticidad de los documentos;
- b) Suscribir las actas de las sesiones, conjuntamente con el presidente;
- c) Proclamar el resultado de las votaciones;
- d) Conferir, previa autorización del presidente las copias y certificaciones que le fueren solicitadas;
- e) Responsabilizarse de la administración y custodia del libro de actas de sesiones, registro de situación escalafonaria de los profesores e investigadores y de la documentación inherente al funcionamiento de la Comisión.
- f) Suscribir las convocatorias y convocar conjuntamente con el presidente o con uno o más de los integrantes de la Comisión, a sesiones ordinarias o extraordinarias, según corresponda; y,
- g) Las demás que se le sean asignadas por la Comisión de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Nacional de Loja u otras normas pertinentes a sus funciones.

Artículo 54.- Solicitud.- La o el docente presentará a la Vicerrectora o Vicerrector Académico, la solicitud para la calificación del Escalafón Académico que será presentada en el formulario elaborado para el efecto por la Comisión, adjuntando los documentos que justifiquen los requisitos



solicitados, el formulario se elaborará con la finalidad de verificar los requisitos exigidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y el presente Reglamento.

Artículo 55.-Constatación de legalidad de documentos presentados.-

La Comisión no exigirá documentos notariados, cuando estos sean emitidos por la Institución, en el caso de títulos, solamente se requerirá la impresión de la inscripción de los mismos en la página web del organismo competente encargado de su inscripción; los artículos científicos podrán verificarse en el enlace de publicación de la revista indexada; o por el certificado del editor; o con el original de la revista en donde se haya publicado el artículo científico. Los documentos emitidos por otras instituciones de educación superior, serán válidos con las certificaciones de sus autoridades o funcionarios competentes.

Los documentos emitidos en instituciones extranjeras deberán estar debidamente apostillados.

A las o los docentes que presenten documentos falsificados o adulterados, se les instaurará el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Si la petición del docente cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios, la Comisión emitirá el informe favorable y proyecto de Resolución que luego será remitida al Rector.

Si la petición del docente no cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios, la Comisión dispondrá que el Secretario proceda a la devolución de los documentos al peticionario, indicándole el o los requisitos que incumplió, dejando constancia de su notificación.

Artículo 56.- Notificación.- El presidente de la Comisión de Carrera y Escalafón, o a su falta, la mayoría de integrantes de la Comisión, presentará el informe y el proyecto de resolución ante el Rector de la Universidad Nacional de Loja, para su conocimiento y aprobación; una vez adoptada la resolución el Secretario General notificará al peticionario, a la Dirección de Talento Humano y Dirección Financiera, para que se emita la Acción de Personal, conforme corresponda al ascenso o nuevo grado escalafonario, previa certificación de la disponibilidad presupuestaria.

De no existir la disponibilidad presupuestaria quedará pendiente para el siguiente ejercicio económico, en orden de prelación, de acuerdo a la fecha de aprobación de la resolución.



Artículo 57.- Resolución del Rector e Impugnación.- El o la Rector/a con base en el informe y proyecto de resolución presentado por la Comisión de Carrera y Escalafón, dictará la Resolución que corresponda, de ser procedente. Si considerare que no es factible, devolverá el expediente a la Comisión para que sea analizado y revisado nuevamente.

De la Resolución del Rector o Rectora, se podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de cinco días, que se presentará ante la misma autoridad, de cuya decisión podrá interponer los recursos que el Código Orgánico Administrativo le faculte.

Artículo 58.- Del registro de carrera del profesor e investigador.- La Dirección de Talento Humano, mantendrá actualizado el expediente de cada Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, el cual contendrá los documentos en orden cronológico de la información que se detalla a continuación:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Experiencia, obras de relevancia o artículos en revistas indexadas, dirección de tesis y/o trabajos de titulación, dirección de proyectos de investigación, puntaje de la evaluación integral, capacitación, eventos impartidos y los demás requisitos que establezca la Universidad Nacional de Loja según su Estatuto y Reglamentos;
- c) Fecha de ingreso al escalafón del profesor e investigador de la Universidad Nacional de Loja;
- d) Categoría y ubicación escalafonaria con fecha de promoción;
- e) Acciones de personal por promoción de categoría escalafonaria; y,
- f) Otras que se anotarán en orden cronológico.

CAPÍTULO XI PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I Promoción del personal académico

Artículo 59.- Carácter acumulativo. - Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, la dirección o codirección de proyectos de investigación y de dirección o codirección de tesis, son de carácter acumulativo durante su trayectoria académica o profesional del profesor.

Artículo 60.- Requisitos para la promoción del personal académico titular.- El personal académico titular de la Universidad será promovido al grado escalafonario siguiente a aquel en que se encuentra, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los siguientes artículos.



Artículo 61.- Requisitos para la promoción de Personal Académico Titular Auxiliar 1 a Personal Académico Titular Auxiliar 2.- Para ser promovido de Personal Académico Titular Auxiliar 1 a Personal Académico Titular Auxiliar 2 se requiere:

- a) Acreditar experiencia profesional docente como personal académico titular auxiliar 1, por cuatro años;
- b) Haber publicado dos (2) artículos académicos u obras de relevancia en el campo amplio de conocimiento, vinculado a sus actividades de docencia o investigación. Al menos una de las publicaciones deberá ser realizada durante el ejercicio de sus actividades en el grado en el que se encuentra;
- c) Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación en los que ejerció la docencia; y,
- d) Haber realizado el número de horas acumuladas de manera proporcional, de actualización científica y pedagógica, mínimo de noventa y seis (96) horas en los últimos tres (3) años. Al menos el veinticinco por ciento (25%) de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos. El cumplimiento de este numeral se exceptúa, si se ha desempeñado como autoridad en el Sistema de Educación Superior, por más de dos (2) años.

Artículo 62.- Requisitos para la promoción de Personal Académico Titular Auxiliar 2 a Personal Académico Titular Agregado 1.- Para ser promovido de Personal Académico Titular Auxiliar 2 a Personal Académico Titular Agregado 1 se requiere:

- a) Tener al menos el grado académico de maestría, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; o tener el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- b) Acreditar competencia con nivel B1 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B1 en castellano;
- c) Acreditar experiencia profesional docente como personal académico titular auxiliar 2, por cuatro (4) años;
- d) Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de formación y capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de



- conocimiento vinculado a sus actividades de docencia y/o investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- e) Tener promedio mínimo de ochenta por ciento (80%) como resultado de su evaluación en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia;
 - f) Tener al menos ocho (8) años de experiencia profesional docente en educación superior. De contar con el grado académico de Ph.D., en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, bastará tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior;
 - g) Haber producido en calidad de personal académico titular auxiliar 2, al menos dos (2) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos dos (2) artículos en revistas arbitradas, o un (1) libro monográfico individual revisado por pares externos y publicado por editoriales académicas; y,
 - h) Haber participado al menos doce (12) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años.

Artículo 63.- Requisitos para la promoción de Personal Académico Titular Agregado 1 a Personal Académico Titular Agregado 2.- Para ser promovido de Personal Académico Titular Agregado 1 a Personal Académico Titular Agregado 2 se requiere:

- a) Acreditar experiencia profesional docente como personal académico titular Agregado 1 por cuatro (4) años;
- b) Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de formación y capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia y/o investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- c) Tener promedio mínimo de ochenta por ciento (80%) como resultado de su evaluación en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia;
- d) Tener al menos ocho (8) años de experiencia profesional docente en educación superior. De contar con el grado académico de PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, bastará tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior;
- e) Haber producido en calidad de personal académico titular agregado 1 al menos tres (3) obras académicas o artísticas de relevancia; o, publicado al menos tres (3) artículos en revistas arbitradas; o, (1)



- libro monográfico individual revisado por pares externos y publicados por editoriales académicas; y,
- f) Haber participado al menos doce (12) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años.

Artículo 64.- Requisitos para la promoción de Personal Académico Titular Agregado 2 a Personal Académico Agregado 3.- Para ser promovido de Personal Académico Titular Agregado 2 a Personal Académico Titular Agregado 3 se requiere:

- a) Acreditar experiencia profesional docente como personal académico titular Agregado 2 por cuatro (4) años;
- b) Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de formación y capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia y/o investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- c) Tener promedio mínimo de ochenta por ciento (80%) como resultado de su evaluación en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia;
- d) Tener al menos ocho (8) años de experiencia profesional docente en educación superior. De contar con el grado académico de PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, bastará tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior;
- e) Haber producido en calidad de personal académico titular agregado 2 al menos tres (3) obras académicas o artísticas de relevancia; o, publicado al menos tres (3) artículos en revistas arbitradas; o, (2) libros revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas; y,
- f) Haber participado durante veinticuatro (24) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad o haberlos dirigido por doce (12) meses durante los últimos cuatro (4) años.

Artículo 65.- Requisitos para la promoción de Personal Académico Titular Agregado 3 a Personal Académico Principal 1.- Para ser promovido de Personal Académico Titular Agregado 3 a Personal Académico Titular Principal 1 se requiere:

- a) Tener título de doctorado, Ph.D. o su equivalente, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o Ph.D., válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que

- desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- b) Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B2 en castellano;
 - c) Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia y/o investigación, de las cuales, al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
 - d) Tener cuatro (4) años de experiencia profesional como docente, 3 de los cuales deberán ser en calidad de personal académico titular Agregado 3;
 - e) Haber obtenido un promedio mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia;
 - f) Haber dirigido al menos tres (3) tesis de maestría o una de Doctorado en los últimos cuatro (4) años de sus actividades de docencia;
 - g) Haber producido al menos seis (6) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos seis (6) artículos en revistas arbitradas, o dos (2) libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas. Al menos uno (1) de los artículos debe ser en los últimos cinco (5) años;
 - h) Haber participado en uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de seis (6) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto. Se considerará como acumulable y computable la participación del docente en dos o más proyectos; y,
 - i) Participar como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país en los últimos cuatro (4) años.

Artículo 66.- Requisitos para la promoción de Personal Académico Titular Principal 1 a Personal Académico Principal 2.- Para ser promovido de Personal Académico Titular Principal 1 a Personal



Académico Titular Principal 2, se requiere:

- a) Tener cuatro (4) años de experiencia profesional como docente, tres (3) de los cuales deberán ser en calidad de personal académico titular Principal 1;
- b) Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia y/o investigación, de las cuales, al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- c) Haber obtenido un promedio mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) como resultado de su evaluación de desempeño, correspondiente a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia;
- d) Haber dirigido al menos tres (3) tesis de maestría o una de Doctorado en los últimos tres (3) años de sus actividades de docencia;
- e) Haber producido al menos seis (6) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos seis (6) artículos en revistas arbitradas, o dos (2) libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas. Al menos uno (1) de los artículos debe ser en los últimos tres (3) años;
- f) Haber participado en calidad de docente titular principal 1 en uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de seis (6) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto. Se considerará como acumulable y computable la participación del docente en dos o más proyectos; y,
- g) Participar como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país en los últimos tres (3) años.

Artículo 67.- Requisitos para la promoción de Personal Académico Titular Principal 2 a Personal Académico Principal 3.- Para ser promovido de Personal Académico Titular Principal 2 a Personal Académico Titular Principal 3 se requiere:

- a) Tener cuatro (4) años de experiencia profesional como docente, tres (3) de los cuales deberán ser en calidad de personal académico titular Principal 2;
- b) Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia y/o

- investigación, de las cuales, al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- c) Haber obtenido un promedio mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) como resultado de su evaluación de desempeño, correspondiente a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia;
 - d) Haber dirigido al menos tres (3) tesis de maestría o una de Doctorado en los últimos tres (3) años de sus actividades de docencia;
 - e) Haber producido al menos seis (6) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos seis (6) artículos en revistas arbitradas, o dos (2) libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas. Al menos uno (1) de los artículos debe ser en los últimos tres (3) años;
 - f) Haber participado en calidad de docente titular principal 2 en uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de seis (6) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto. Se considerará como acumulable y computable la participación del docente en dos o más proyectos; y,
 - g) Participar como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país en los últimos tres (3) años.

Artículo 68.- Disposiciones generales para la promoción. - En la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular, se considerarán aquellas disposiciones establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

La promoción del personal académico no cambiará su tiempo de dedicación.

CAPÍTULO XII OBRAS RELEVANTES

Artículo 69.- Obras relevantes.- A efectos de la promoción del personal académico titular, la Comisión Especializada de la Institución, entenderá como obra relevante y su clasificación, lo estipulado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO XIII ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 70.- Estímulos para la docencia.- El personal académico de la institución tendrá derecho a recibir como estímulo el reconocimiento de tres (3) meses de experiencia profesional docente como personal académico titular, cuando:

- a) Obtenga consecutivamente a lo largo de seis (6) períodos académicos, más del noventa por ciento (90%) de aprobación en su desempeño académico;
- b) Desarrolle capacidades didácticas para enseñar a personas con discapacidad;
- c) Participe como expositor, ponente, conferencista a título personal o en representación institucional en eventos académicos internacionales;
- d) Haber obtenido reconocimiento académico en otras Instituciones de Educación Superior u Organizaciones Académicas a nivel internacional; y
- e) Coordine por al menos tres (3) años consecutivos, colectivos académicos colaborativos entre distintas disciplinas dentro o fuera de la Universidad Nacional de Loja.

El estímulo al reconocimiento será cuando cumpla por lo menos una de las condiciones establecidas; las cuales no podrán ser acumulativas.

Artículo 71.- Estímulos para la investigación y Vinculación con la sociedad. - El personal académico tendrá derecho a recibir estímulos para la investigación y vinculación con la sociedad, cuando cumpla las condiciones previstas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

Artículo 72.-Estímulos para la investigación.- Tendrá derecho a recibir estímulos para la investigación, el personal académico que participe en:

- a) Proyectos de investigación con fondos externos a la institución. En este caso podrá percibir ingresos adicionales, conforme a la normativa nacional sobre la materia y las regulaciones y políticas de investigación de la institución;
- b) Proyectos de al menos seis (6) meses en temas relacionados con grupos de atención prioritaria, históricamente excluidos o discriminados, necesidades sociales, sectoriales y productivas; o en zonas rurales. En este caso se le reconocerá como un proyecto de investigación de doce (12) meses o como la dirección de una tesis de maestría;
- c) La dirección de un proyecto de investigación de al menos doce (12)

- meses de duración. En este caso se le reconocerá seis (6) meses adicionales como experiencia en gestión educativa;
- d) Artículos de alto impacto con base en la indexación de prestigio internacional;
 - e) En investigaciones aplicadas. En este caso se le reconocerá como dos obras o artículos publicados de al menos doce (12) meses de duración, si las investigaciones tienen como producto: un modelo de utilidad; una patente; un registro de marcas; un paquete tecnológico y desarrollo de software; y,
 - f) Personal académico titular auxiliar o agregado que cuente con título de doctor (Ph.D. o su equivalente), reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En este caso el estímulo consistirá en multiplicar por una única vez y se mantendrá durante el tiempo que permanezca en la categoría, nivel y grado en el que se encontraba cuando obtuvo el título, la remuneración que corresponde a su grado escalafonario por el factor r establecido en la escala de remuneraciones del personal académico titular.

Categoría	Remuneración PHD
Agregado 3	$a5*r$
Agregado 2	$a4*r$
Agregado 1	$a3*r$
Auxiliar 2	$a2*r$
Auxiliar 1	$a1*r$

Artículo 73.- Estímulos para la vinculación con la sociedad.-Tendrá derecho a recibir estímulos para la vinculación con la sociedad, el personal académico que participe en:

- a) Proyectos de vinculación con la sociedad con fondos externos a la institución. En este caso el personal académico podrá percibir ingresos adicionales que provengan de los fondos externos de cada proyecto;
- b) En proyectos de vinculación con la sociedad, de al menos seis (6) meses, que atiendan necesidades sociales o productivas o involucren a grupos de atención prioritaria e históricamente excluidos o discriminados. En este caso se le reconocerá una participación adicional de tres (3) meses;
- c) En un proyecto de al menos doce (12) meses de vinculación con la sociedad, cuyo alcance sea territorial. En este caso se le reconocerá

- como participación adicional de tres meses;
- d) La dirección de un proyecto de vinculación con la sociedad de al menos doce (12) meses de duración. En este caso se reconocerá seis (6) meses adicionales como experiencia en gestión educativa;
 - y,
 - e) La dirección o asesoría de proyectos premiados en eventos de emprendimiento o innovación tecnológica. En este caso se le reconocerá como la dirección o co-dirección adicional en un proyecto de investigación con una duración de doce (12) meses.

Artículo 74.-Reconocimientos especiales.- La Institución reconocerá públicamente al personal académico, por sus especiales méritos en la docencia, vinculación, investigación, y gestión educativa a través de distinciones, condecoraciones o medallas.

CAPÍTULO XIV EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Sección I

Evaluación integral de desempeño del personal académico

Artículo 75.- Ámbito y objeto de evaluación.- La Institución evaluará las actividades del personal académico en períodos de evaluación periódica integral (PEPIs) semestrales.

La evaluación se desarrollará de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

Artículo 76.- Garantías de la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la institución garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

Para efectos de los componentes, ponderación, participantes y recurso de impugnación se estará a lo prescrito en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

Artículo 77.- Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño.- La institución verificará al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal académico evaluado obtenga un puntaje mayor al setenta por ciento (70%) por dos (2) años consecutivos; o, un porcentaje mayor al setenta por ciento (70%) en cuatro (4) años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera.

Si el personal académico o personal de apoyo académico obtuvo un porcentaje menor al establecido, será causal de destitución.

CAPÍTULO XV

PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 78.- Garantía del perfeccionamiento académico.- La Institución contará con el plan de perfeccionamiento para cada período académico, para lo cual considerarán los requerimientos del personal académico, así como los objetivos, fines institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño.

Como parte de los programas de perfeccionamiento, se consideran:

- a) Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
- b) Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
- c) Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
- d) El período sabático, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES); y,
- e) Los programas posdoctorales.

La participación del personal académico en los programas de perfeccionamiento de los literales c), d); y, e) se ejecutarán de conformidad a lo dispuesto en la normativa interna expedida para el efecto.

CAPÍTULO XVI

MOVILIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 79.- Derecho a la movilidad.- A fin de garantizar la movilidad del personal académico, el Órgano Colegiado Superior podrá conceder licencias, comisiones de servicio, autorizar y disponer traspasos y traslados de puestos, sin que se vulnere los derechos del personal académico.

Artículo 80.- Condiciones de los procesos de movilidad.- Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos, serán definidos en la normativa interna de la Universidad Nacional de Loja; en ejercicio de su autonomía responsable, observando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 81.- Licencias, comisiones de servicios y el reintegro del personal académico titular.- Se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación



Superior, este Reglamento; y en la normativa interna expedida para el efecto.

Artículo 82.- Traspaso de puestos de personal académico titular en las universidades y escuelas politécnicas.- La Institución podrá autorizar el traspaso de puestos de su personal académico, con o sin la respectiva partida presupuestaria, debidamente legalizada a partir de la solicitud del interesado.

En caso de que el traspaso se realice sin la partida presupuestaria, la entidad receptora estará obligada a certificar la existencia del financiamiento en su presupuesto institucional, previo a la incorporación del personal académico.

En los casos en que se realicen traspasos de puestos, la remuneración que perciba el personal académico se adecuará a la escala de remuneraciones vigente en la IES receptora.

Artículo 83.- Traslado de puestos del personal académico. - La Institución a través de la Unidad de Talento Humano, podrá autorizar el traslado del personal académico de un puesto a otro de igual nivel, categoría y grado escalafonario dentro de la Institución, previa aceptación del docente. Se podrá prescindir de la aceptación del docente, cuando por razones institucionales se requiera el traslado dentro del mismo cantón o provincia, siempre y cuando el traslado no requiera cambio de domicilio del personal académico y haya sido autorizado por el Órgano Colegiado Superior de la Institución.

CAPÍTULO XVII CESACIÓN Y DESTITUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO Y DE APOYO ACADÉMICO

Parágrafo I Cesación

Artículo 84.- Causas de cesación del personal académico.- El personal académico cesará en sus funciones, en los siguientes casos:

- a) Por las causas señaladas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior; y,
- b) Las demás que se establecieren estatutaria o reglamentariamente.

Se requerirá el inicio de un procedimiento administrativo, se justificará documentadamente cada causal, garantizando el debido proceso.

Artículo 85.- Causas de destitución del personal académico.- Serán causales de destitución del personal académico las siguientes:

- a) Haber sido sancionado por dos ocasiones por el Órgano Colegiado Superior, por faltas leves, dentro de un año calendario o dos períodos académicos;
- b) Por haber solicitado y/o aceptado valores económicos a cambio de beneficios académicos, para la aprobación de una asignatura o en el proceso de titulación hasta su graduación;
- c) Demostrar constante irrespeto hacia los alumnos o negligencia académica denunciada por sus estudiantes, director o decano, luego del primer trimestre del ciclo académico;
- d) Obtener un puntaje inferior al 70% (setenta por ciento) en dos períodos de evaluación periódica integral (PEPI) consecutivos, o un porcentaje inferior al 70% (setenta por ciento) en cuatro períodos de evaluaciones periódicas integrales de desempeño durante su carrera;
- e) Si se prueba debidamente que el docente haya realizado o realice trabajos académicos estudiantiles o de trabajos de titulación en cualquiera de las Carreras de la Institución;
- f) Por las señaladas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior; y, las demás que se establecieren estatutaria o reglamentariamente.

El procedimiento observará el debido proceso previsto en el Reglamento de Régimen Disciplinario para Profesoras o Profesores e Investigadoras o Investigadores y Estudiantes de la Universidad Nacional de Loja.

Artículo 86.- Monto máximo de indemnización o compensación.- El personal académico podrá acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, cuya indemnización y/o compensación no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta (150) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2.

CAPÍTULO XVIII JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 87.- Compensación por jubilación voluntaria y/o jubilación o retiro obligatorio.- Para la jubilación voluntaria o jubilación o retiro obligatorio del personal académico titular se estará a lo dispuesto en la normativa que regula la Seguridad Social, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

Artículo 88.- Condiciones para el reingreso a la Institución.- Excepcionalmente y por necesidad institucional debidamente justificada los miembros del personal académico titular que se hubieren acogido a la



jubilación o hubieren recibido el bono de compensación en razón de la supresión de su puesto, retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares podrán vincularse en calidad de personal académico no titular invitado o emérito siempre y cuando no haya cumplido los setenta (70) años de edad.

Artículo 89.- Jubilación complementaria. - Se podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios, o cuando se trate de recursos de auto gestión, hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa resolución del Órgano Colegiado Superior y con la autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas conforme a la normativa legal vigente.

CAPÍTULO XIX PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Sección I GENERALIDADES DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Artículo 90.- Personal de apoyo académico. - Se contará con personal de apoyo académico para que asistan en las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad.

El personal titular de apoyo académico, exclusivamente para efectos de elecciones de rector, vicerrectores y cogobierno, será considerado como personal administrativo en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, y en el Estatuto Orgánico de la Institución.

Artículo 91.- Tipos de personal de apoyo académico.- Se considera personal de apoyo académico a los técnicos docentes para la educación superior, técnicos de investigación, técnicos de vinculación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación, técnicos en el campo de las artes o artistas docentes y demás denominaciones afines que se contemplen en los reglamentos internos y en el Estatuto Orgánico de la Institución. El personal de apoyo académico puede ser titular u ocasional.

Artículo 92.- Requisitos generales de ingreso.- Para el ingreso y vinculación del personal de apoyo académico titular deberá cumplir con los requisitos contemplados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

Se podrá contratar personal de apoyo académico ocasional de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad presupuestaria, hasta por un (1) año pudiendo ser contratado nuevamente previa evaluación en la



unidad académica en la cual laboró. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes, sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Artículo 93.- Concurso de méritos y oposición.- Para convocar al concurso de méritos y oposición de los Técnicos de Apoyo Académico: Técnicos Docentes, Técnicos de Investigación, Técnicos de Vinculación, Técnicos de Laboratorio, Técnicos docentes en el campo de las artes o artistas docentes, se requiere de la autorización del Órgano Colegiado Superior, previa certificación presupuestaria, luego de lo cual se convocará por medio de la página oficial de la institución y en medios de comunicación de amplia circulación y se desarrollará en dos fases, la primera de méritos y la segunda de oposición, conforme a la convocatoria.

CAPÍTULO XX ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Artículo 94.- Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera de personal de apoyo académico, tras haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición y haberse posesionado del cargo.

Artículo 95.- Grado escalafonario del personal de apoyo académico.- Se entiende por grado escalafonario cada uno de los grupos en los que el personal de apoyo puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen cinco (5) grados escalafonarios: personal de apoyo 1, 2, 3, 4 y 5. Estos grados escalafonarios no pueden ser divididos en subgrados.

Artículo 96.- Escalafón y escala remunerativa del personal de apoyo académico.- Los grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal de apoyo académico se fijarán mediante resolución del Órgano Colegiado Superior.

Respecto a la promoción, perfeccionamiento y fortalecimiento Institucional del personal de apoyo académico, se estará a lo dispuesto al normativo que la Institución expedirá para tal efecto.

Artículo 97.- Cesación, destitución, jubilación y movilidad del personal de apoyo académico.- Para la cesación, destitución, jubilación y movilidad del personal de apoyo académico, deberá observarse lo previsto para el personal académico en este Reglamento.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Las remuneraciones de las autoridades de la institución se mantendrán vigentes, considerando el criterio de la Procuraduría General del Estado en el oficio Nro. 15852, Quito, D.M 01 de octubre de 2021, suscrito por el Procurador General del Estado.

SEGUNDA.- En aplicación de la Disposición General Décima Quinta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, para garantizar los derechos adquiridos de los docentes titulares de la Universidad Nacional de Loja, aquellos que no hayan presentado sus peticiones a la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, en el plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente Reglamento, podrán presentar las peticiones para la calificación, escalafón, promoción e incentivos a los que consideraren tener derecho; siempre que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, que regían antes del 27 de junio de 2021.

TERCERA.- En aplicación de la disposición transitoria novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, las peticiones que se hubieren presentado para la calificación, escalafón, promoción e incentivos por parte de los docentes hasta antes del 27 de junio de 2021, puesto que el 28 de junio de 2021 entró en vigencia el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior serán atendidas con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y con el Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, vigentes antes del 28 de junio de 2021.

CUARTA.- Una vez que la Institución cuente con el financiamiento y aprobación de los valores a1 y a8 que constan en la Tabla de Escalas Remunerativas del Personal Académico, prevista en el Art. 40 de este Reglamento; seguirá vigente la Tabla de Remuneraciones aprobada en sesión extraordinaria del Órgano Colegiado Superior, SE-No.02-ROCS-Nro.01-2020, de fecha 29 de enero de 2020; remuneraciones que continuarán pagándose a los docentes que han alcanzado tal categoría.

QUINTA.- Hasta contar con los valores a1 y a8 debidamente financiados y autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, para el cálculo de la escala remunerativa de las autoridades de la Universidad Nacional de Loja, previsto en el literal f) del Art. 42; las autoridades seguirán



percibiendo las remuneraciones fijadas antes de la vigencia del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, aprobado mediante resolución RPC-SE-19-No.055-2021 del 09 de junio de 2021.

SEXTA.- Hasta contar con los valores a1 y a8 debidamente financiados y autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, para el cálculo del estímulo previsto en el literal f) del Art. 72, el factor r se establecerá con los valores mínimo y máximo previstos en la Tabla de Remuneraciones vigente, aprobada en sesión extraordinaria del Órgano Colegiado Superior, SE-No.02-ROCS-Nro.01-2020, de fecha 29 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga en forma expresa el Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, aprobado en última y definitiva, en sesión extraordinaria del Consejo Académico Superior, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- El presente Reglamento tiene jerarquía superior respecto a los demás Reglamentos internos de la Universidad Nacional de Loja.

SEGUNDA. - El Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Nacional de Loja, rige a partir de la fecha de su publicación en la página web oficial de la Universidad Nacional de Loja. Para el efecto, se dispone a la Dirección de Comunicación e Imagen Institucional, su difusión a toda la comunidad universitaria.

Es dado en la ciudad de Loja, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veintidós.

Nikolay Aguirre Ph.D.
RECTOR

Ab. Wilson Alcoser Salinas
SECRETARIO GENERAL



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Órgano
Colegiado
Superior

Ab. Wilson Alcoser Salinas,

SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICA:

Que, el **REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**, fue aprobado por el Órgano Colegiado Superior: en primera sesión, en sesión extraordinaria de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno; y, en segunda y definitiva, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil veintidós, reinstalada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Loja, 31 de enero de 2022.

Ab. Wilson Alcoser Salinas
SECRETARIO GENERAL

WAS/nlmdeA.